

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020
La Paz, 30 de diciembre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**; el informe **INF – UPT 0387/2020**, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, prevé como atribuciones de las entonces Superintendencias Sectoriales, entre otras las siguiente: *“a), Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d), Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, define como servicio público a las actividades de transporte, refinación, almacenaje comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 24 de la antes citada Ley, establece que: *“La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.*

Que los incisos a), g), i) y j) del artículo 25 de la referida Ley, señalan como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras las siguientes: *“a) Proteger los derechos de los consumidores. g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector. j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/1997, modificado por Decreto Supremo N° 26477 de 28/12/2001, se dispuso aprobar el Reglamento para la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 1 de 4



Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y el Reglamento para la Construcción y Operaciones de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

Que el artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala que: *“Las empresas empañadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 kg a 45 kg, conforme a lo previsto en las normas NB-137001 y NB-137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas empañadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos”.*

Que el artículo 58 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas señala que: *“Dentro la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinara exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecida por la Superintendencia mediante resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor (...)”.*

Que mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20/06/2012, el entonces Ministro de Hidrocarburos y Energía dispuso: *“Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Repartición de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite el monto de Bs./garrafa 0.9674 dentro de la estructura del precio de GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la distribución minorista de GLP”.*

Que el artículo 4 de precitada Resolución Ministerial, modificado por el parágrafo II del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 068-13 de 15/03/2013, estableciendo que: *“I. La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite al monto de Bs./Garrafa 0.09674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido; mediante la Emisión de una Resolución Administrativa en el plazo no mayor a 60 días calendario. II. La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores en el plazo no mayor a 60 días calendario, sin afectar el precio final del GLP establecido. III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido”.*

Que a través del parágrafo II del artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 060-19 de 31/05/2019, el Ministro de Hidrocarburos dispuso complementar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por Resolución Ministerial N° 068-13, conforme a lo siguiente: **“ARTICULO 4. (FACTOR DE REPOSICIÓN).- I. La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite al monto de Bs./Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido. II. La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 2 de 4

REGULACIÓN ECONOMICA
EULOGIO JOEL TRUCHE APAZA DIRE-DE A.N.H.
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA
FELIX CARLOS GONZALEZ UPT.DRE ANH
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA
JAVIER GUERRA UPT.DRE A.N.H.
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA
GIORGINA CALLIZAYA CHIPAZA UEJ-DRD A.N.H.
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA

actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores, sin afectar el precio final de GLP establecido. **III.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde la actividad de Distribución al Minorista dentro de la estructura del precio de GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019** de 07/06/2019 se dispuso ajustar los porcentajes de las actividades de Reposición, y Estibaje en Plantas de Engarrafado, conforme a lo establecido en su Anexo adjunto.

Que posteriormente, mediante Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** de 31/12/2019, se dispuso: “Ampliar el periodo de vigencia establecido en la Disposición Resolutiva Segunda de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, en sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa”.

Que finalmente, la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020** de 30/07/2020, dispuso ampliar el periodo de vigencia establecido en la Disposición Resolutiva Segunda de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019** ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019**, hasta fecha 31/12/2020.

Que a través del Informe **INF – UPT 0387/2020** de 29/12/2020, la Dirección de Regulación Económica, concluyó que: “Siendo atribución de este ente regulador, el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la continuidad de servicios, se considera, conforme a los antecedentes, análisis y conclusiones detallados de manera precedente, mantener los valores definidos en la **RAR-ANH-DRC 204/2019**, ampliados en su vigencia por las resoluciones **RAR-ANH-DRC 623/2019** y **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020**. Por tanto se solicita la ampliación de la vigencia de la Resolución **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020** hasta el 30 de junio de 2021, considerando que a la fecha no se promulgó el nuevo Reglamento de Plantas de Engarrafado de GLP”.

Que en ese sentido recomendaron: “(...) siendo atribución de este ente regulador, el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la continuidad de servicios, se recomienda mantener los valores definidos en la **RAR-ANH-DRC 204/2019**, ampliados en su vigencia por las resoluciones **RAR-ANH-DRC 623/2019** y **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020** hasta el 30 de junio de 2021”. Señalando que: “(...) se emita el acto administrativo correspondiente”. (Subrayado añadido).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 3 de 4



RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener los valores definidos en la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, ampliados en su vigencia por la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**, de acuerdo a lo señalado en el informe **INF – UPT 0387/2020**, hasta el 30/06/2021.

SEGUNDO.- Se mantiene el tenor y contenido de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**; ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**; en todo lo que no haya sido objeto de modificación expresa por la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese

Es conforme:

Abg. Cesar Jesús Orozco Romero
JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN REGULATORIA S.L.
UEJ - DRD - DRC
A.N.H.

Ing. German Daniel Jimenez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO S.L.
A.N.H.

DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIALIZACIÓN
BAUTISTA
DRE - DRD
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA
EULOGIO
JOEL
TROCHE
DRE - DE
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA
FELIX
DRE - UEJ
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA
JAVIER
DRE - UEJ
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA
GIORGINA
DRE - UEJ
A.N.H.